

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas y quince minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- 1. El día seis de octubre del año en curso, se recibió solicitud de acceso a la información a nombre de , quien viene a requerir: "(...) si existe alguna normativa (nombre de normativa que normalice estos procesos y en dónde la puedo consultar) que se encuentre vigente, en el que se regule los viajes &quot, de carácter de cooperación " que se realizan por parte de los funcionarios y servidores públicos, preguntar además si se les debe cancelar su salario en los días en que están en el extranjero, por motivos de viaje " de carácter de cooperación " y por último, si ustedes como Presidencia tienen el listado de todos los empleados públicos de las instituciones públicas, que salen en estos viajes".
- 2. Mediante resolución de fecha diez de octubre del año que transcurre, se previno a la solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en lo sucesivo LAIP- y su Reglamento, en el sentido de presentar por escrito o en forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información debidamente firmado". Asimismo, redactar de forma compresible su solicitud de acceso a la información y precisar cuál es el documento objeto de su interés, además de explicar que entiende por "viaje de cooperación", identificando a la vez, el período del cual requiere la información. Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído, de conformidad a los artículos 66 LAIP y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante, CPCM.
- 3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además la disposición citada establece la hetero-integración

entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal de derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículo 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la señorita debió subsanar los defectos de forma y fondo de su petición, sin que el mismo se haya efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisible el requerimiento de información formulado por la señorita de la señorita que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- 1. *Declarase* inadmisible la solicitud presentada por la señorita por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
- 2. Notifiquese a la interesada en el medio y forma señalada para tal efecto.
- 3. Archivese el presente expediente administrativo.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez Oficial de Información Presidencia de la República